

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2046/2013</b>	Humberto García Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>revocar</b> la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Informe al particular la fecha en la que dejó de prestar sus servicios como Abogado Victimal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ricardo Martínez Morales.</li><li>• Informe al particular si Ricardo Martínez Morales se encuentra prestando sus servicios en alguna otra área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</li></ul>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2046/2013**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2046/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113000260713, el particular requirió:

*“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA FECHA EN QUE EL LIC. RICARDO MARTÍNEZ, ABOGADO VICTIMAL DEJÓ DE TRABAJAR EN ADEVI, Y SI SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN OTRA ÁREA DE LA PROCURADURÍA” (sic)*

II. El diez de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGPEC/OIP/5551/13-12 del nueve de diciembre de dos mil trece, a través del cual remitió el diverso 702/300/2810/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

*“ ...  
Al respecto se informa que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Víctimas del Delito, no se encontraron registros de la persona cuyo nombre se proporcionó.  
...” (sic)*

III. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:



“ ...

*OFICIO DGPEC/OIP/551/13-12 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013.*

...

*ME INFORMAN QUE NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE LA PERSONA CUYO NOMBRE PROPORCIONÓ, ES DECIR DEL C. RICARDO MARTÍNEZ, ABOGADO VICTIMAL EN ADEVI, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA ES FALSA, O ERRÓNEA, POR QUE MEDIANTE OFICIO DGPEC/OIP/3973/13-09 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE ME PROPORCIONÓ LAS FUNCIONES QUE REALIZÓ DICHO SERVIDOR PÚBLICO, Y EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL SUSCRITO SE APERSONÓ EN LAS OFICINAS DE ADEVI PARA REVISAR EL EXPEDIENTE 4722/11-06 Y ME INFORMARON QUE EL LIC. RICARDO MARTÍNEZ HABÍA DEJADO DE LABORAR PARA ADEVI DESDE PRINCIPIOS DE SEPTIEMBRE DE 2013, LO CUAL QUEDÓ ASENTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO.*

...

*CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*...” (sic)*

**IV.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al recurrente a efecto de que exhibiera copia del documento en el que constara el acto impugnado y la constancia de notificación o en su defecto, manifestara bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, así como copia de la documentación que en su caso le fue proporcionada por el Ente Obligado; apercibido de que en caso de que no satisficiera dicha prevención se tendría por no presentado el recurso de revisión.

**V.** Mediante el escrito del trece de enero de dos mil catorce, el particular desahogó la prevención formulada por este Instituto, señalando como fecha de notificación el diez de diciembre de dos mil trece y exhibiendo la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/5551/13-12 del nueve de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al recurrente.



- Copia simple del oficio 702/300/2810/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio 302/600/6580/2013-12 del nueve de diciembre de dos mil trece, dirigido a la Directora General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**VI.** El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0113000260713 y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** Mediante el oficio 702/300/0136/14 del veinticuatro de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, rindiendo su informe de ley en el que manifestó:

- Que no le asistía la razón al recurrente, ya que la información que se le proporcionó a través de la respuesta a la solicitud de información pública, es el resultado obtenido de la consulta realizada tanto a los expedientes físicos como digitales, de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Víctimas del Delito, y no solo al módulo de atención del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), como lo solicitó el particular.
- Que el particular en sus manifestaciones afirmó que la respuesta entregada era falsa o errónea, con base en el contenido del oficio DGPEC/OIP/3973/13-09 del dos de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se le proporcionaron las funciones que realizó el servidor público, documento que no presentó como



prueba para acreditar sus afirmaciones, no obstante el Ente Obligado lo adjuntó como prueba, y de la lectura al mismo se desprende que el referido oficio nunca hace referencia sobre actividades o funciones que supuestamente realizó el servidor público Licenciado Ricardo Martínez Morales, por lo que la afirmación que realizó el recurrente carece de valor probatorio, ya que pretende manipular a este Instituto apoyando su recurso en información inexistente, actuando de mala fe y sin fundamento.

- El recurrente señaló haberse apersonado en las oficinas del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), para revisar el expediente identificado con el número 4722/II-06, en donde asegura se le informó que la persona de su interés había dejado de laborar en ese lugar, sin embargo, el simple señalamiento del hecho no hace prueba plena de que efectivamente haya sucedido, por tanto sus afirmaciones no pueden ser consideradas como prueba plena para este procedimiento, en virtud de que carecen de sustento jurídico.
- Se realizó una nueva búsqueda de la persona de interés del particular en el total de la plantilla del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al sistema por contrato de Honorarios; del cual se pudo obtener el nombre del Licenciado Ricardo Martínez Morales, quien fue contratado bajo el régimen de Honorarios como Abogado Victimal en el módulo del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), con vigencia hasta agosto de dos mil trece, sin que a la fecha se tenga registro de haber sido recontratado.
- El servidor público de referencia dejó de prestar sus servicios en el Ente Obligado, en agosto de dos mil trece, y el oficio base de los argumentos del particular es del dos de septiembre de dos mil trece, con lo cual quedó acreditado que a la fecha de dicho oficio, el servidor público ya no prestaba sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo hizo valer el recurrente.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley, la documentación siguiente:

- Copia simple del acuse del oficio DGPEC/OIP/3973/13-09 del dos de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al recurrente.



- Copia simple del oficio 602/761/13-08 del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito y dirigido al Director de Administración de Sistema de Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio sin número del trece de agosto de dos mil trece, suscrito por el Encargado de los Coordinadores de Auxilio a Víctimas de la *D.G.A.V.D.* y dirigido a la Directora General de Atención a Víctimas del Delito, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Copia simple del oficio sin número del veintitrés de agosto de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

**VIII.** El veintiocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** Mediante el oficio DGPEC/OIP/0538/14-02 del cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, remitiendo para tal efecto:

- Copia simple del oficio 702/300/0152/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Presupuesto y Sistema de Servicios personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al recurrente.



- Copia simple del citatorio del veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al recurrente.

**X.** El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo y Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta emitida a la solicitud de información en estudio, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través del oficio DGPEC/OIP/0538/14-02 (foja treinta y siete del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el diverso 702/300/0152/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió una segunda respuesta a la solicitud de información en estudio.

Por lo anterior, este Instituto advierte que mediante el correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, esto es, el Ente formuló una respuesta con posterioridad a la presentación del recurso de revisión, por lo que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...



***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o***

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud**.
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta al recurrente.
- c) Que el **Instituto dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales integradas al expediente en el que se actúa, son suficientes para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se procederá a analizar de manera inicial el **segundo** requisito, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**dieciséis de diciembre de dos mil trece**), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó la interposición del medio de impugnación en estudio.

Al respecto, es preciso señalar que mediante el oficio DGPEC/OIP/0538/14-02 del cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió a este Instituto para



acreditar la notificación de la segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio 702/300/0152/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al recurrente.
- Copia simple del citatorio del veintiocho de enero de dos mil catorce, dirigido al recurrente.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales descritas se desprende que a las trece horas del veintiocho de enero de dos mil catorce, el notificador adscrito a la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se constituyó en el domicilio señalado por el recurrente, a efecto de notificarlo sin que lo localizara, motivo por el cual lo citó para que a las trece horas del veintinueve de enero de dos mil catorce, se practicara la notificación correspondiente, como se advierte del citatorio del veintiocho de enero de dos mil catorce.

Por otro lado, del oficio 702/300/0152/2014 del veintiocho de enero de dos mil catorce, se observa una leyenda de recepción de una persona distinta al recurrente, que se identificó como madre del particular, constancias con las cuales el Ente Obligado pretendió documentar la notificación de la segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, sin embargo, pasó por alto que para que una notificación sea válida, debió practicarse en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 79.** *Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se*



*hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse y asentar en la cédula de notificación los elementos que dan certeza de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez. Debiendo describir la media filiación de la persona que lo atiende y las características del inmueble.*

Del precepto transcrito, se desprende que era obligación del notificador **elaborar una cédula de notificación, en la que se asentaran los elementos que otorgaran certeza de que se trataba del domicilio señalado por el recurrente, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entendió la notificación**, y no así recabar en una copia del oficio que se contiene la segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, los datos de la persona que recibió dicho documento, y en consecuencia, no se tiene la certeza de que la notificación haya sido legalmente practicada, en virtud de que el Ente recurrido no exhibió cédula de notificación alguna en la que conste la legal notificación de la segunda respuesta.

Por lo anterior, se concluye que el Ente Obligado no acreditó haber notificado la segunda respuesta a la solicitud de información en estudio al recurrente, toda vez que no existe certeza respecto de la entrega de la información, motivo por el cual, en el recurso de revisión en estudio, no se reúne el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal



transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como del agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA FECHA EN QUE EL LIC. RICARDO MARTÍNEZ, ABOGADO VICTIMAL DEJÓ DE TRABAJAR EN ADEVI, Y SI SE ENCUENTRA TRABAJANDO EN OTRA ÁREA DE LA PROCURADURÍA” (sic)</p>	<p>“... Al respecto se informa que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Dirección General de Víctimas del Delito, no se encontraron registros de la persona cuyo nombre se proporcionó. ...” (sic)</p>	<p>“... OFICIO DGPEC/OIP/551/13-12 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013. ... ME INFORMAN QUE NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE LA PERSONA CUYO NOMBRE PROPORCIONÓ, ES DECIR DEL C. RICARDO MARTÍNEZ, ABOGADO VICTIMAL EN ADEVI, SIN EMBARGO, LA RESPUESTA ES FALSA, O ERRÓNEA, POR QUE MEDIANTE OFICIO</p>



		<p>DGPEC/OIP/3973/13-09 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE ME PROPORCIONÓ LAS FUNCIONES QUE REALIZÓ DICHO SERVIDOR PÚBLICO, Y EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, EL SUSCRITO SE APERSONÓ EN LAS OFICINAS DE ADEVI PARA REVISAR EL EXPEDIENTE 4722/11-06 Y ME INFORMARON QUE EL LIC. RICARDO MARTÍNEZ HABÍA DEJADO DE LABORAR PARA ADEVI DESDE PRINCIPIOS DE SEPTIEMBRE DE 2013, LO CUAL QUEDÓ ASENTADO EN EL EXPEDIENTE CITADO.</p> <p>...          CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA          ...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0113000260713, del oficio 702/300/2810/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, de la lectura al **único** agravio del recurrente, se desprende que éste se inconformó toda vez que **se le informó que no se encontraron registros del Abogado Victimal de su interés, no obstante que mediante el oficio DGPEC/OIP/3973/13-09 del nueve de septiembre de dos mil trece, se**



**proporcionaron las funciones de dicho servidor público, y el veintiocho de noviembre dos mil trece, el particular se apersonó en las oficinas del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), para revisar un expediente en el que intervino el abogado de referencia, haciendo de su conocimiento que éste dejó de laborar a principios de septiembre de dos mil trece, quedando asentada dicha circunstancia en el expediente en comento.**

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que no le asistía la razón al recurrente toda vez que la información que se le proporcionó a través de la respuesta a la solicitud de información pública, era el resultado obtenido de la consulta realizada tanto a los expedientes físicos como digitales de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Víctimas del Delito, y no solo al módulo de atención del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI) como lo solicitó el particular.

De igual forma, señaló que el particular en sus manifestaciones afirmó que la respuesta entregada fue falsa o errónea, con base en el contenido del oficio DGPEC/OIP/3973/13-09 del dos de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se le proporcionaron las funciones que realizó el servidor público, documento que no presentó como prueba para acreditar sus afirmaciones, no obstante el Ente Obligado lo adjuntó como prueba, y de la lectura al mismo se desprende que el referido oficio nunca hace referencia sobre actividades o funciones que supuestamente realizó el servidor público Licenciado Ricardo Martínez Morales, por lo que la afirmación que realizó el recurrente carece de valor probatorio, ya que pretende manipular a este Instituto apoyando su recurso en información inexistente, actuando de mala fe y sin fundamento.



Del mismo modo, argumentó que el recurrente señaló haberse apersonado en las oficinas del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), para revisar el expediente identificado con el número 4722/II-06, en donde asegura se le informó que la persona de su interés había dejado de laborar en ese lugar, sin embargo, el simple señalamiento del hecho no hace prueba plena de que efectivamente haya sucedido, por lo tanto sus afirmaciones no pueden ser consideradas como prueba plena para este procedimiento, en virtud de que carecen de sustento jurídico.

Por otra parte, hizo del conocimiento de este Instituto que realizó una nueva búsqueda de la persona de interés del particular en el total de la plantilla del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como al sistema por contrato de Honorarios; del cual se pudo obtener el nombre del Licenciado Ricardo Martínez Morales, quien fue contratado bajo el régimen de Honorarios como Abogado Victimal en el módulo del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), con vigencia hasta agosto de dos mil trece, sin que a la fecha se tenga registro de haber sido recontratado.

Aunado a lo anterior, precisó que el servidor público de referencia dejó de prestar sus servicios en el Ente Obligado, en agosto de dos mil trece, y el oficio base de los argumentos del particular es del dos de septiembre de dos mil trece, con lo cual queda acreditado que a la fecha de dicho oficio, el servidor público ya no prestaba sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como lo hace valer el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información



motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

Ahora bien, en la solicitud de información el particular requirió:

- 1. Fecha en la que el Abogado Victimal Licenciado Ricardo Martínez, dejó de trabajar en el Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI).**
- 2. Se indicara si se encontraba trabajando en otra área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

En ese sentido, el Ente Obligado mediante el oficio 702/300/2810/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, hizo de conocimiento al particular que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Víctimas del Delito, no se encontraron registros de la persona de interés del particular.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que mediante el oficio 702/300/0152/2014 del veintinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigido al recurrente, con el cual el Ente Obligado pretendió acreditar la notificación de una segunda respuesta a la solicitud de información en estudio, la servidora pública de referencia señaló que:

“ ...

*En atención a su solicitud, me permito informarle que esta Dependencia **realizó una nueva búsqueda respecto del Lic. Ricardo Martínez, al total de la Plantilla del personal adscrito a esta Procuraduría, así como al sistema por contrato de Honorarios; del cual se pudo obtener el nombre del Lic. Ricardo Martínez Morales, quien fue contratado bajo el régimen de Honorarios como abogado victimal para el Módulo ADEVI, y dejó de prestar sus servicios el día 30 de agosto de 2013, por terminación de contrato y sin que a la fecha se tenga registro de haber sido recontratado.***

...” (sic)



De lo transcrito, se desprende que de la primera búsqueda de la información de interés del particular, realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no fue exhaustiva como se afirmó en la primera respuesta, toda vez que omitió incluir en ésta a los prestadores de servicios profesionales, entre los cuales, se encontraba la persona de interés del particular, quien fue contratado bajo el régimen de Honorarios como Abogado Victimal asignado al módulo Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), **dejando de prestar sus servicios el treinta de agosto de dos mil trece, sin que haya sido recontratado hasta la fecha de emisión del oficio de referencia**, por lo tanto, resulta evidente que el Ente Obligado cuenta con la información de interés del ahora recurrente, y estaba en posibilidad de proporcionarla desde la emisión de la primera respuesta, lo que no realizó ya que le informó que no se encontraron registros de la persona referida en la solicitud de información, cuando era procedente que proporcionara la información requerida, y en consecuencia resulta fundado el **único** agravio formulado por el recurrente.

En ese contexto, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, así como los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:



- Informe al particular la fecha en la que dejó de prestar sus servicios como Abogado Victimal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Ricardo Martínez Morales.
- Informe al particular si Ricardo Martínez Morales se encuentra prestando sus servicios en alguna otra área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**